



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ⁰²⁴ -2017-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 27 ENE. 2017

VISTOS:

SIGE Nro.0170 del 05/01/2017; Oficio Nro.2549-2016-MED/GRA/DREA/OAJ del 26/12/2016; Opinión Legal Nro.014-2017-GRAP/08.DRAJ del 09/01/2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con SIGE Nro.0170 del 05/01/2017, que contiene el Oficio Nro.002-2017-ME/GRA/DREA/OAJ del 04/01/2017, el Director Regional de Educación Apurímac, remite los antecedentes de la Resolución Directoral Regional Nro.216-2016-DREA, como acto complementario al Oficio Nro.2549-2016-MED/GRA/DREA/OAJ del 26/12/2016, mediante el cual la máxima autoridad educativa de la región, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Nro.216-2016-DREA del 18 de marzo del 2016, por la que se Declara Procedente el reintegro al ingreso total permanente dispuesto por el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia Nro.037-94, a los trabajadores y funcionarios de la entidad pública señalada;

Que, respecto al derecho de petición administrativa la Ley del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106 numeral 106.1 establece, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Art. 10 de la ley 27444, en el numeral 1, indica que es pasible de nulidad los actos administrativos que contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Por otra parte del Art. 11 de la misma disposición legal señala, que es instancia competente para Declarar la Nulidad la Autoridad Superior quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. También señala como aplicable la Nulidad de Oficio regulado por el Art. 202 del mismo Cuerpo Legal modificado por el Decreto Legislativo Nro.1272, establece: "este acto puede realizarse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley 27444, puede declararse de Oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además de declarar la Nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

024



para ejercer su derecho a defensa. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la Sentencia recaída en el Expediente Nro.0884-2004-MITC el Tribunal Constitucional ha establecido que: "Si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202 de la ley del Procedimiento Administrativo General Nro. 27444) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de Oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad", por tanto la resolución que da inicio el proceso de nulidad deberá ser notificada a los incursores en la resolución materia de nulidad;

Que, el Decreto Supremo Nro.019-94-PCM, de fecha 30 de marzo de 1994, en su artículo primero establece que "(...) que a partir del 1ro. de abril de 1994, se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la Carrera Magisterial Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerio de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales", por su parte del Decreto de Urgencia Nro.037-94 publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo segundo estipula que : " a partir del 1ro. de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F2,F1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala Nro.11 del Decreto Supremo Nro.051-91-PCM, que desempeñan cargos Directivos o Jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo del dispositivo";

Que, mediante Ley Nro.29702, se dispuso a través del artículo único que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia Nro.037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el Expediente Nro.2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de septiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos de calidad de cosa juzgada para hacerse efectivo,(...),el Ministerio de Economía y Finanzas establece a las previsiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente Ley para el Ejercicio Fiscal 2012;

Que, el Tribunal de Servicio Civil, siguiendo el razonamiento expuesto en el precedente vinculante anteriormente citado, ha emitido diversos pronunciamientos sobre la bonificación del Decreto de Urgencia Nro.037-94, por ser más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría a un trato discriminatorio respecto a los demás servidores del Estado, que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y grupo ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia Nro.037-94, esta disposición emite el Gobierno Central, con la única finalidad de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos de ingreso total permanente de los servidores de la administración pública **NO PUDIENDO INTERPRETARSE DE MANERA AUTONOMA O INDEPENDIENTE LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA NORMA ACOTADA**, si no por el contrario, éstos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa, esto es si bien el Art. 1ro del Decreto de Urgencia Nro.037-94, señala que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos nuevos soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

024



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Que, mediante Informe Legal N°007-2015-GRAP/08/DRAJ, del 22 de abril del 2015, frente a la existencia de dudas y colisión de normas sobre la probable aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como las prohibiciones establecidas por las Leyes N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 y 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, cuando por sendas Resoluciones Ejecutivas Regionales ya fueron cancelados las deudas que se tenían con los servidores activos y cesantes de la Dirección Regional de Salud de Apurímac y otros Sectores, sobre los alcances de dicho dispositivo legal, se eleva en consulta ante la Oficina General de Administración o equivalente del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de absolver el caso conforme ordena la Ley, el mismo que ha sido remitido por la Oficina de Recursos Humanos a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante Oficio N° 171-2015-GRAP/07.01/0F.RR.HH, del 05-05-2015. A la vez la DIRESA a través del Oficio Nro.723-2015-DG-DIRESA, su fecha 09 de julio del 2015, solicitó ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas la Opinión Legal final sobre el caso acompañando para el efecto la información correspondiente. Por lo que en razón a dicha consulta la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio Nro.211-2015-EF/43.01, con Registro de la DIRESA N° 5410 del 30/07/2015, precisa con claridad sobre el caso materia de consulta, señalando que a través de las Resoluciones Nros.10363-2012-SERVIRITSC y 10277-2012-SERVIRITSC de la Primera y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil-SERVIR, Declararon IMPROCEDENTE, la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia Nro. 037-94;

Que, el Artículo 6 de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público 2016 establece lo siguiente: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y **beneficios de toda índole**, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, la Ley Nro.30372 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2016, en su artículo 4, numeral 4.2 señala establece: "Que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces , en el marco de lo establecido en la Ley Nro.28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Con Informe Nro.053-2016-ME/GRA/DREA-ADM del 09/12/2016, la Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Educación Apurímac, informa al Titular del Pliego de la DREA, que existe causales de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Nro.216-2016-DREA ya que no se tiene un fundamento legal en vista de que la dación de la resolución se ha debido a una interpretación errónea de la norma, por su parte persuade en el expediente la Opinión Legal Nro.508-2016-DREA-OAJ de la Directora de Asesoría Jurídica del DREA, reafirma la versión de la responsable de Administración citando para ello algunas disposiciones legales que respalda su opinión;

Que, la cuestionada resolución se fundamenta en que según el artículo primero del Decreto de Urgencia Nro.037-94, indica que: "a partir del 01 de julio del año 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública, no será menor a trescientos y 00/100 nuevos soles", sin embargo los trabajadores manifiestan que hasta la fecha no se les ha hecho efectivo dicho reintegro al ingreso total permanente, causándoles perjuicio a sus ínfimas remuneraciones, señalan además que el Art.8 del Decreto Supremo Nro.051-91-PCM, establece la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

024



denominada Remuneración Total Permanente, cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por: La Remuneración Principal, la Bonificación Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Como se ha afirmado en jurisprudencia citada en los párrafos precedentes y los informes del Ministerio de Economía, las Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, es inaplicable la interpretación referida al Art. 1ro del Decreto de Urgencia Nro.037-94, en vista de que su naturaleza sustantiva está inmersa en el Art.2 del mismo decreto, que comprende el Ingreso Total Permanente y considerando que dicho rubro no es menor a lo referido por el Decreto de Urgencia (S/.300.00). Incluyéndose la remuneración total y otros conceptos (Informe Técnico Nro.1199-2016-SERVIR/GPGSC del 05/07/2016).

Que, el Artículo 9 del Decreto de Urgencia Nro.37-94, señala que las Jefaturas de los Órganos de Control Interno y los Directores Generales de Administración o quienes hagan sus veces, son responsables del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia referido;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro.048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01/02/2016; la Resolución Ejecutiva Regional Nro.012-2017-GR-APURIMAC/GR del 16/01/2016; la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Directoral Regional Nro.0216-2016-DREA del 18 de marzo del año 2016, por la que se Declara Procedente el Pago de Reintegro al Ingreso Total Permanente dispuesto por el Art. 1ro. del Decreto de Urgencia Nro.037-94 a favor de los servidores activos: Auxiliar, Técnico, Profesional y Funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que a continuación se detalla: Leonidas Mariano Ramírez Guillén, Manuel Lagos Rivas, Cecilio Cruz Chipa, Robert Paul Raime Dávalos, Gavino Huachaca Chullca, Alejandro Aiquipa Álvarez, Carlos David Barrientos Contreras, Callalli Campana Julio Dante, Carmen Edith Cárdenas Manrique, Guiulfo Indalecio Carrasco Flores, Severo Durand Bedia, Luis Hurtado Jara, Nicanor Lagos Palomino, Max Rolando Loayza Palomino, Concepción Pereyra Castillo, Faustino Pichihua Bautista, Rosa Luz Angélica Robles Vidal, Celestino Saavedra Ramirez, Manuel Vicente Tello Reinoso, Simón Quispitupa Cahuana, Humberto Málaga Choque, Samuel Ismael Carrión Trujillo, Tomás Guzmán Osteriano, Luis Ángel Arteaga Córdova, Lino Camilo Garay Román, Edison Montes Marquez, Melchor Abarca Sotelo, Jorge Luis Campos Contreras, Miriam María Jara Toledo, Paul Sabino Valdiglesias Contreras, Vladimiro Julián Morales Córdova, Adrián Ricardo Peralta Chicche, Braulio Sequeiros Hurtado, Dámaso Alfredo Sánchez Sánchez, Edmundo Guerrero Miranda, Isabel Amelia Peralta Vera, Richard Espinoza Palomino, Oscar Saúl Montes Trujillo, José Luis Salcedo Llosa, Raúl Alberto Luna Álvarez, Juan Ricardo Almaras Mena , Jorge Luis Carrión Vivanco, Rubén Elguera Hilares, Richard Hurtado Núñez, Olga Nelly Medina Morote.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el acto resolutivo de Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio a los trabajadores y funcionarios de la Dirección Regional de Educación Apurímac señalados en el artículo anterior, para que en el término de cinco (5) días puedan ejercer su derecho a defensa de conformidad con el tercer párrafo del numeral 202.2 del Art. 202, del Decreto Legislativo Nro.1272, que modifica a la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro.27444.

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

024



ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación Apurímac, a los interesados y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE;



ABOG. ALEJANDRO HUMBERTO ZAGA BENDEZÚ
GERENTE GENERAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



AZB/DRAJ
r/z/abog.
c.c.a.

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

